CONSTANCIA: Popayán, 29 de marzo de 2022. A despacho informando que la parte demandante dentro del término concedido subsanó los defectos de que adolecía la demanda. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00114
Demandante: JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ
Demandado: JOSE IGNACIO SOLANO
OLGA LUCIA POTES
MARTHA LIA TORO

Interlocutorio Nº 637

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Habiéndose subsanado los defectos que presentó la demanda y por venir arreglada a derecho, se procede a librar mandamiento ejecutivo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan a la demanda, en medio digital, un número de diez letras de cambio de las que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo

tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; JOSE IGNACIO SOLANO CABRERA, y a favor de JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $12.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 1.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 15 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de $12.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 2.

4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 18 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de $10.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 3.

6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 22 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de $10.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 5.

8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 11 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de $10.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 6.

10. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 13 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de $13.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 7.

12. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 13 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. Por la suma de $12.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 9.

14. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 23 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; JOSE IGNACIO SOLANO CABRERA Y MARTHA LIA TORO, y a favor de JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $10.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 4.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 27 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de los demandados; JOSE IGNACIO SOLANO CABRERA Y OLGA LUCIA POTES, y favor de JOSE ALDEMAR MERA NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $ 3.000.000 por el valor del capital contenido en la letra de cambio N° 8.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 17 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

SEXTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada MERARY CASTILLO GUZMAN, identificada con C.C. Nº 34.529.540 y T.P. Nº 46212 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-114

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de070c511a424f58a78a7eecd18599ce9dd1a32d62350d8f3b7a797118a0f2d3**
Documento generado en 29/03/2022 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica